

REVISTA DE REVISTAS

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y PRIVADO ..... 523

## DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y PRIVADO

CHIROUX René. *La fin d'une "curiosité juridique": le condominium franco-britannique des Nouvelles Hébrides*, "Revue Juridique et Politique", núm. 3, julio-septiembre de 1976, pp. 309-330. París, Francia.

El condominio franco-británico sobre Nuevas Hébridas resulta de un accidente de la historia.

I. *Las Convenciones de 1887 y de 1906*

En las últimas décadas del siglo XIX, Francia y Gran Bretaña, a solicitud de sus colonos respectivos, decidieron dotar el archipiélago de un régimen de protección conjunta (Convención de 16 de noviembre de 1887). Pero, nota Nicolás Politis, "se trataba de una especie muy vaga de condominio franco-inglés"; de hecho, en Nuevas Hébridas reinaba la anarquía: ni autoridad, ni policía, ni tribunales. Frente a semejante situación, ante la multiplicación de las dificultades, las dos potencias decidieron substituir este sistema de protección conjunta por un verdadero régimen de condominio (Convención de Londres, de 20 de octubre de 1906, modificada posteriormente por el Protocolo de 6 de agosto de 1914). Según esta Convención, el archipiélago era un "territorio de influencia común, en el que los súbditos y los ciudadanos de las dos potencias firmantes gozan de derechos iguales de residencia, protección personal y comercio" (artículo 1.º); el principio de la personalidad de las leyes iba a permitir la creación de servicios nacionales, al lado de los servicios comunes del condominio.

Semejante sistema, que no cabe dentro de ninguna categoría conocida, ha funcionado satisfactoriamente hasta hoy en día. Pero, en razón de su complejidad, resulta ahora inadaptado e incapaz de responder a las aspiraciones profundas de la nueva sociedad melanesia.

II. *La política nueva (1974)*

En 1974, Francia y Gran Bretaña asentaron los principios rectores de una política nueva: creación de estructuras democráticas, revisión del sistema judicial con miras a instituir un sistema único, otorgar a los habitantes un estatuto de doble nacionalidad, reformar el código territorial, y modernización económica, especialmente en las zonas rurales.

En agosto de 1975, las dos potencias acordaron la creación de una asamblea local representativa que permitiera a la población de expresar

sus aspiraciones, tener una verdadera representación e iniciarse a la gestión de sus propios asuntos. Con las elecciones de agosto y de noviembre de 1975 y la instalación de la nueva Asamblea, se abre para el archipiélago una vida política activa, caracterizada por un partido importante, el *National Party* —que inscribió en su programa el acceso a la independencia para 1977—, junto con fuerzas políticas más moderadas.

Dicha Asamblea delibera en dominios limitativamente determinados: gestión de los bienes del condominio, cuestiones financieras y fiscales, asuntos económicos, administrativos y sociales, codificación del derecho consuetudinario, código del trabajo, estado civil, etcétera. La Asamblea emite opinión acerca de los principales proyectos de reglamentos conjuntos, de la organización de la enseñanza y de la salud, así como de las obras conjuntas de desarrollo financiadas mediante recursos exteriores.

Las dos potencias condominantes han realizado esfuerzos considerables para desarrollar y fomentar las inversiones y mejorar el sistema de educación de los habitantes. Las contribuciones financieras de los gobiernos francés y británico han sido aumentadas regularmente cada año; en 1974, su monto era sensiblemente igual al de los presupuestos locales. El resultado es ya ciertamente apreciable. Pero este esfuerzo en favor del desarrollo de Nuevas Hébridas es una obra de larga duración y, su buen éxito, la primera etapa hacia la independencia política de las islas.—Monique LIONS.

EISEMANN, *Frédéric*, *Le phénomène de l'arbitrage: son utilité, ses avantages et son rôle*. "Revue de droit international et de droit comparé", núm. 2, 1976, pp. 106-115, Bruselas, Bélgica.

Frédéric Eisemann, antiguo abogado de la Cámara de Comercio Internacional, su director después y ahora secretario general honorario de la Corte de arbitraje de la misma Cámara, es indudablemente una persona de reconocida experiencia en la materia. El trabajo que ahora nos ocupa es la ponencia presentada por el autor al "Coloquio sobre aspectos actuales del arbitraje nacional e internacional", organizado por el Centro belga para el Estudio de la práctica del arbitraje nacional e internacional, en Bruselas en febrero de 1976.

Dicho trabajo, que sirvió de fase introductoria al mencionado coloquio presenta, desde una óptica general, cuatro aspectos interesantes del arbitraje:

Naturaleza, utilidad, ventajas y el papel que el mismo ha jugado. En la presente reseña nos referimos a dos cuestiones que el autor menciona y que, creemos, comportan elementos novedosos: el arbitraje como una

auténtica técnica conciliatoria y el arbitraje como un elemento más a la llamada *Lex Mercatoria*.

En el litigio judicial, de acuerdo al autor, las partes pretenden invariablemente triunfar en sus pretensiones, el hecho de que, para una parte no sea así, resulta frustrante y provoca necesariamente una ruptura con la contraparte. En el arbitraje ese no es el caso, existe una "diferencia sustancial" en este sentido. A diferencia del litigio judicial en donde no se establece una "relación humana", la "tensión" a que quedan sometidas las partes durante el proceso no se encuentra "atemperada". En el Arbitraje, debido a que se trata de un sometimiento voluntario, a que las partes han escogido de mutuo acuerdo al árbitro, existe, desde antes de iniciarse cualquier conflicto, un "estado de espíritu" diferente. La "relación humana" se encuentra establecida, lo que "limita la intensidad" de la relación durante el proceso. Esto explica, según el autor, dos situaciones interesantes: con frecuencia y antes de que el árbitro pronuncie su decisión, las partes llegan a un arreglo. Asimismo, el número de casos, que con laudo, son aceptados voluntariamente por la parte afectada, es mayor a aquellos en que se requiere de una ejecución forzada.

Por otro lado, Eisemann, se refiere a un hecho igualmente interesante. Existen muchos grandes sectores en la vida económica que sólo recurren al arbitraje como medio de solución de conflictos. Su rapidez, economía, discreción y efectividad, son, entre otros, factores que coadyuvan a ello. Este hecho, en el plano internacional constituye un factor en el desarrollo de la llamada *Lex mercatoria*, pero el autor señala aquí un problema crucial: la falta de publicidad de este tipo de procedimientos no aporta los principios generales suficientes, de los que se debe partir, para la elaboración de una sistemática internacional en el arbitraje privado.

El arbitraje, concluye Eisemann, se presenta ya hoy en día como una opción válida para el futuro de las transacciones comerciales internacionales.—Leonel PEREZNIETO CASTRO.

EMMERIJ y GHAI. *Conferencia Mundial del Empleo: una primera evaluación*. v. DERECHO DEL TRABAJO.

GRAVESON. *La nouvelle loi anglaise sur la reconnaissance des divorces et des séparations de corps*. v. DERECHO CIVIL.

FRANCIONI, Francesco. *Compensation for Nationalisation of Foreign Property: The Borderland between Law and Equity*. "The International and Comparative Law Quarterly", vol. 24, parte 2, abril, 1975, pp. 225-283. Londres, Inglaterra.

Según el autor, profesor asociado de la Universidad de Viena, en la gran

cantidad de literatura jurídica que se ha ido acumulando en el curso de los últimos 50 años sobre el tópico de la nacionalización de la propiedad de extranjeros, se han manifestado diversas actitudes de los autores que tratan el problema específico de la indemnización o compensación, sin haber encontrado hasta el presente un punto común.

Por un lado, se encuentra la opinión ampliamente sostenida entre los autores occidentales de que el acto de privar de sus acciones o de sus actividades privadas a un propietario extranjero da lugar por parte del Estado que nacionaliza a la obligación de pagar todos los daños de manera pronta, efectiva y adecuada.

Por otro lado, la opinión radicalmente opuesta alega que, por parte del Estado, no existe la obligación legal de pagar compensación si, en la búsqueda e implementación de reformas socioeconómicas de gran escala, encuentra a su paso y afecta propiedades o actividades en manos de extranjeros. Los sostenedores de esta segunda opinión, enfrentados con la evidencia de que, aún en el caso de los Estados socialistas, una cierta compensación ha sido eventualmente pagada casi siempre por el gobierno nacionalizador al propietario extranjero o al Estado que había hecho suya la reclamación, han concluido que el pago en tales casos ha sido hecho en forma graciosa, no siendo requeridos para ellos por ningún principio de derecho positivo o regla consuetudinaria de derecho internacional. Finalmente, una posición intermedia de razonamiento jurídico mantiene que existe una obligación de compensar pero sin el requerimiento consiguiente de pago pronto, adecuado y efectivo.

El artículo que reseñamos gira en torno a una pregunta que se formula así mismo el autor en el sentido de ver si en virtud de las realidades presentes de los asuntos internacionales en donde, por un lado, el foso que separa a los países ricos de los pobres se está agrandando en lugar de decrecer y, por el otro lado una nueva ola impresionante de medidas de nacionalización se está llevando a cabo en muchos países del Tercer Mundo las posturas mencionadas anteriormente deberían ser reexaminadas en consideración de la práctica internacional contemporánea.

Todo el manejo, muy interesante por cierto, de su razonamiento está en la línea de demarcación entre derecho y equidad, y utiliza una bibliografía y un manejo de casos muy bien escogidos e importantes.

A nuestro parecer, en un apretado análisis de tema tan difícil, el autor logra una precisa visión del problema como lo han hecho autores latinoamericanos tan distinguidos como el profesor chileno Eduardo Novoa, particularmente en su trabajo "Nacionalización y recuperación de recursos naturales ante la ley internacional", F.C.E., México, 1974.—Héctor

CUADRA.

PADILLA NERVO, Luis. *Consecuencias jurídicas para los Estados por la presencia de África del Sur en Namibia*. "Relaciones Internacionales", vol. III, abril-junio, 1975, nueva época, núm. 9, pp. 25-50. México, D. F.

En un trabajo nuestro, "La contribución de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia al Derecho Internacional",<sup>1</sup> hacíamos hincapié en que, independientemente de cualquier evaluación política, entendida en su más amplio sentido, el trabajo del órgano judicial principal de la O.N.U., la contribución de la Corte Internacional de Justicia a través de su jurisprudencia a la ciencia del Derecho internacional era indiscutible y a todas luces orgullo para aquellos amantes del Derecho internacional que han visto y sienten que, a pesar de todas las críticas que se le enderezan, es un proceso vivo en evolución constante.

Estas reflexiones vienen a colación en virtud de la lectura cuidadosa del trabajo que don Luis Padilla Nervo, antiguo juez mexicano de la Corte Internacional de Justicia presentó como opinión individual en relación a la opinión consultiva emitida por la Corte Internacional, en respuesta a la cuestión que le había sido planteada por el Consejo de Seguridad acerca de las consecuencias jurídicas para los Estados por la presencia continua de África del Sur en Namibia.

La Corte Internacional concluyó que esta última ha reconocido que la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en el ejercicio de sus poderes y el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, han revocado el mandato de África del Sur sobre Namibia, han declarado que la presencia *de facto* de la antigua potencia mandataria es ilícita, que tal presencia reviste el carácter de una ocupación extranjera y constituye una "amenaza agresiva" a la autoridad de la organización de las Naciones Unidas y a la integridad de un territorio sobre el cual Sudáfrica no posee ningún título jurídico. De tal manera, África del Sur tiene pues la obligación jurídica de retirar su administración del territorio y de cooperar con la Organización de las Naciones Unidas para hacer aplicar pacíficamente las decisiones de ésta.

Treinta años de discusión en la O.N.U., un gran número de resoluciones en la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, miles de páginas escritas, varias opiniones consultivas y fallos de la Corte Internacional de Justicia, múltiples resoluciones adoptadas en la Organización de la Unidad Africana y en otras organizaciones internacionales y, a pesar de todo ello, la situación para Namibia, sin dejar de considerar cierta coyuntura internacional favorable por la independencia de las colonias portu-

<sup>1</sup> V. "Boletín Mexicano de Derecho Comparado", Núm. 15, Sep-Dic. 1972, UNAM, México.

guesas en África, particularmente Angola, sigue bastante difícil en términos de posibilidades reales de autodeterminación.

Las consideraciones del autor de la opinión individual son de interés porque abunda sobre cuestiones de técnica jurídica y sobre nociones como la del mandato que en el Derecho Internacional tiene muchas aristas. Menciona las consecuencias jurídicas de la disolución de la Sociedad de Naciones y respecto a la O.N.U. abunda sobre el alcance de las recomendaciones de la Asamblea General.

Revive su lectura, las preocupaciones que a nosotros mismos nos llevaron, en obra recientemente publicada,<sup>2</sup> a intentar una revisión lo más completa posible de todo este problema para ofrecerlo al público de lengua española, enfocándolo dentro de esa gran temática de la descolonización en el mundo.

Es de felicitar la iniciativa del Centro de Relaciones Internacionales de la UNAM de haber invitado a don Luis Padilla Nervo para dar cuenta de su brillante participación como Juez de la Corte Internacional en este espinoso pero fascinante problema.—Héctor CUADRA.

TOMASZEWSKI. *La désignation, postérieure a la conclusion du contrat, de la loi qui le régit.* v. DERECHO CIVIL.

## DERECHO PENAL

FOREGGER, E. *El nuevo derecho penal austriaco.* "Revista del Colegio de Abogados de La Plata", núms. 34, 35 y 36, enero de 1975 a junio de 1976, La Plata, Argentina.

A lo largo del último siglo se habían venido realizando en Austria numerosos esfuerzos para sustituir el viejo código penal de 1803, el que, con varias enmiendas, había regido en ese país hasta hace pocos años.

Es en 1971 que se dicta una ley llamada "Reforma Breve del Derecho Penal", de la que en definitiva va a resultar, por medio de la inserción de diversas leyes penales especiales, un código penal nuevo, en el que se advierten claras tendencias político-criminales.

El autor examina algunas de las más importantes líneas de este código, las cuales pueden resumirse en: humanización de las penas, finalidad de resocialización del delincuente y adecuación de los tipos penales a las actuales necesidades sociales.

<sup>2</sup> V. Héctor Cuadra, *La polémica sobre el colonialismo en las Naciones Unidas. El caso de Namibia.* Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1975, México, 200 pp.